



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2234/2021 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDOS FUERZA POR
MÉXICO Y DEL TRABAJO.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, sesión que inició el veintinueve y culminó el treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resuelve acumular los recursos de que se trata y desechar** de plano los medios de impugnación al haber quedado sin materia.

RESULTANDO

¹ También serán nombrados como parte inconforme, parte recurrente, recurrentes o inconformes.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala Xalapa, Sala responsable o autoridad responsable.

SUP-REC-2234/2021 Y ACUMULADO

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de los ayuntamientos en Oaxaca, entre otros, en el municipio de San Jacinto Amilpas.

2. Cómputo de la elección y declaración de validez. El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ con cabecera en San Jacinto Amilpas, realizó el cómputo electoral respectivo y declaró la validez de la elección en favor de la planilla registrada por el partido político MORENA, asimismo; entregó la constancia de mayoría de referencia.

3. Recursos de inconformidad. El catorce, quince y veinte de junio, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México, respectivamente, presentaron escritos de demanda en contra de la declaración de validez de la elección municipal del referido ayuntamiento, y el otorgamiento de la constancia respectiva.

4. Resolución impugnada. Radicados los medios de impugnación RIN/EA/12/2021, RIN/EA/15/2021, RIN/EA/69/2021, RIN/EA/70/2021 y RIN/EA/71/2021, el ocho de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁵ los acumuló y, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁴ Subsecuentemente se le podrá referir como "instituto local" o "IEEPCO".

⁵ A la postre TEEO



de cómputo municipal, la calificación y declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por MORENA.

5. Demandas (impugnación federal). El quince de octubre siguiente, los partidos actores promovieron juicios de revisión constitucional electoral en contra de la determinación anunciada en el párrafo precedente.

6. Primera resolución de Sala Regional. El diecinueve y veinte de octubre, la Sala Regional Xalapa integró los expedientes SX-JRC-507/2021, SX-JRC-508/2021, SX-JRC-509/2021 y SX-JRC-515/2021; y el cinco de noviembre, determinó, acumular los juicios; asimismo; que la persona ganadora tenía la obligación de separarse de sus funciones como tesorera municipal, para contender a la presidencia municipal.

En ese sentido, ordenó al TEEO que analizara el material probatorio aportado por cada uno de los actores en la instancia local con el fin de verificar si la candidata electa a la presidencia municipal cumplió con la obligación de separarse del cargo con la debida anticipación que señala la ley electoral, hecho lo anterior, **emitiese una nueva determinación** en la cual se pronunciara sobre ese aspecto.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el doce siguiente, Díaz Pérez interpuso recurso de reconsideración **-SUP-REC-2089/2021-** en contra de la determinación de la Sala Regional Xalapa.

SUP-REC-2234/2021 Y ACUMULADO

8. Sentencia -local- en cumplimiento. El diecisiete de noviembre, el tribunal local en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional determinó que Gabriela Adriana Díaz Pérez, era inelegible al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por no separarse del cargo de Tesorera con la anticipación establecida en la ley -70 días-.

9. Recurso en contra de la sentencia en cumplimiento. Inconforme con la decisión anterior, los Partidos del Trabajo y Fuerza por México, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal con cabecera en San Jacinto Amilpas, Oaxaca; así como Díaz Pérez promovieron, respectivamente, juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

10. Segunda sentencia de Sala Regional -acto reclamado-. El diecisiete de diciembre, la Sala Regional acumuló los medios de impugnación y dictó sentencia en la que confirmó la determinación del tribunal local; es decir, que la entonces Tesorera Municipal no se separó del cargo que desempeñaba con la anticipación debida para poder contender a la presidencia.

11. Recurso de reconsideración. Los partidos del Trabajo y Fuerza por México se inconformaron de la determinación descrita con antelación y el veinte siguiente interpusieron el presente recurso.



12. Sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-2089/2021. El veintidós de diciembre, esta Sala Superior determinó que la Tesorera Municipal no tenía la obligación de separarse del cargo para contender por la Presidencia de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por no tener atribuciones de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, así como, no estar expresamente en la ley la prohibición anunciada y ordenó:

1. Revocar la sentencia controvertida.
2. Dejar sin efectos la sentencia que dictó el tribunal local el diecisiete de noviembre.
3. Dar vista al Instituto Electoral Local para que, realice lo correspondiente respecto a la constancia de mayoría y validez de la candidata electa a la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

11. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes **SUP-REC-2234/2021 y SUP-REC-2238/2021** y; turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶; en su oportunidad, la Magistrada instructora los radicó.

CONSIDERANDO

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-REC-2234/2021 Y ACUMULADO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de reconsideración, por ser de su conocimiento exclusivo.⁷

SEGUNDO. Acumulación. Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada procede la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-2238/2021 al diverso SUP-REC-2234/2021 por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁸ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante la CPEUM—; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

⁸ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que deben desecharse de plano los medios de impugnación, pues han quedado sin materia conforme lo establece el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la disposición normativa prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando algún medio de impugnación queda totalmente sin materia.

Ello, porque tal precepto legal establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de su resolución.

Así, de la interpretación gramatical del precepto en comento, se advierte que la hipótesis en cuestión se compone de dos elementos, a saber:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y

SUP-REC-2234/2021 Y ACUMULADO

definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial.

Es decir, que lo que realmente produce la improcedencia del juicio radica en que el procedimiento quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Esto, porque el procedimiento jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Dicho presupuesto, indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que implique el conflicto de intereses suscitado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, pues es esta oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso.

Esto es, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto.

Así, lo conducente será dictar una resolución de desechamiento, siempre que la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien de sobreseimiento, cuando



la causa aparezca después de la admisión del asunto.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve completamente innecesaria su continuación, sea que esto suceda como está previsto literalmente en la norma en comento, o bien, que derive de un medio distinto, siempre que se produzca el mismo efecto.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: *"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"*⁹.

Ahora bien, en el caso, la pretensión de la parte accionante es que se emita pronunciamiento respecto a la nulidad de la elección del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, derivado de la determinación de inelegibilidad de Gabriela Adriana Díaz Pérez.

Entonces, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, esta Sala Superior determinó que la entonces Tesorera de San Jacinto Amilpas, no tenía la obligación de separarse del cargo para poder contender a la presidencia municipal.

Ello implica que el acto de molestia ha quedado sin materia, puesto que, se revocó la sentencia de la Sala Regional que,

⁹ Consultable en el sitio oficial de la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal Electoral, en la dirección electrónica http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

SUP-REC-2234/2021 Y ACUMULADO

determinó que la entonces tesorera tenía la obligación de separarse de su encargo y ordenó al tribunal local verificara si esa separación fue conforme a la normativa -70 días-.

Es decir, se resolvió que la tesorera sí podía contender al cargo de presidenta municipal, por lo que, no existe posibilidad alguna de la nulidad de elección de la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En consecuencia, al ser improcedente el acto que se reclama, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración, identificado con el numeral SUP-REC-2238/2021 al diverso **SUP-REC-2234/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas del presente recurso de reconsideración.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívense los asuntos como total y definitivamente concluidos.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.